Naciones Unidas A/CN.9/1074

Asamblea General

Distr. general
8 de abril de 2021
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
54º período de sesiones
Viena, 28 de junio a 16 de julio de 2021

Solución de controversias comerciales

Mediación comercial internacional: proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI

Nota de la Secretaría

Índice

Página

I. Introducción 2
II. Proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI 2
A. Texto del proyecto de reglamento 2
B. Anotaciones 8

V.21-02264 (S) 190421 190421

Se ruega reciclar

I. Introducción

1. En su 51er período de sesiones, celebrado en 2018, la Comisión señaló que la Secretaría emprendería la labor de actualizar el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980) para que reflejara las prácticas en vigor y fuese compatible con el contenido de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (Convención de Singapur sobre la Mediación) y la Ley Modelo sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (2018) (en adelante denominada "la Ley Modelo"), finalizadas por la Comisión en ese período de sesiones[1].

2. En su 52º período de sesiones, celebrado en 2019, la Comisión tuvo ante sí el proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI (A/CN.9/986) preparado por la Secretaría en el marco de amplias consultas mantenidas con expertos. A fin de que se reflejaran además las observaciones de los Estados y otras organizaciones interesadas, se pidió a los Estados que presentaran observaciones sobre el proyecto de texto y a la Secretaría que preparara un proyecto revisado en función de las observaciones recibidas[2]. En su 53er período de sesiones, celebrado en circunstancias excepcionales y con un programa notablemente reducido, la Comisión solicitó al Grupo de Trabajo II que examinara brevemente los proyectos de texto sobre la mediación internacional[3] a fin de facilitar la rápida aprobación de esos textos en el 54º período de sesiones de la Comisión, en 2021[4].

3. Por ello, la presente nota contiene el proyecto revisado del reglamento de mediación de la CNUDMI, con anotaciones, teniendo en cuenta las observaciones recibidas[5], incluidas las observaciones formuladas durante el 73er período de sesiones del Grupo de Trabajo II (A/CN.9/1049, párrs. 69 a 71).

II. Proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI

A. Texto del proyecto de reglamento

4. El texto del proyecto de reglamento es el siguiente:

Reglamento de Mediación de la CNUDMI ([2021])

Artículo 1 – Aplicación del Reglamento

1. El presente Reglamento se aplicará cuando las partes hayan convenido en que las controversias entre ellas se someterán a mediación de acuerdo con el Reglamento de Mediación de la CNUDMI. El Reglamento podrá aplicarse independientemente de la razón, contractual o no contractual, por la que se lleve a cabo la mediación.

2. De conformidad con el presente Reglamento, la mediación es todo procedimiento, ya sea que se designe con el término "mediación", "conciliación" u otro de sentido equivalente, en que las partes soliciten a un tercero o terceros ("el mediador") que les presten asistencia en su intento de llegar a un arreglo

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/73/17), párrs. 246 y 254.

[2] *Ibid., septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/74/17), párrs. 118 y 123.

[3] Proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI (A/CN.9/1026), proyecto de notas de la CNUDMI sobre la mediación (A/CN.9/1027) y proyecto de guía para la incorporación al derecho interno y utilización de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (2018) (A/CN.9/1025).

[4] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/75/17), segunda parte, párrs. 15 d) y 30.

[5] Véanse A/CN.9/1031 y adiciones, así como las observaciones oficiosas recibidas antes del 73er período de sesiones del Grupo de Trabajo II, que pueden consultarse en https://uncitral.un.org/es/working_groups/2/arbitration.

amistoso de una controversia. El mediador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia.

3. Se presumirá que las partes en una mediación se han sometido al Reglamento que estaba en vigor en la fecha en que se inició la mediación, a menos que las partes hayan acordado que su controversia se regirá por una versión determinada del Reglamento.

4. Las partes podrán acordar, en cualquier momento, la exclusión o modificación de cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento.

5. Cuando alguna de las disposiciones del presente Reglamento esté en conflicto con una norma del derecho aplicable a la mediación que las partes no puedan derogar, incluido cualquier instrumento jurídico o resolución judicial aplicable, prevalecerá la norma del derecho aplicable.

Artículo 2 – Inicio de la mediación

1. Se considerará que ha comenzado la mediación relativa a una controversia el día en que las partes en esa controversia acuerden iniciarla, salvo que se convenga otra cosa.

2. La parte que haya invitado a otra a recurrir a la mediación y que no reciba de esta última una aceptación de la invitación en el plazo de 30 días a partir de la fecha en que se envió la invitación por cualquier medio que permita dejar constancia de su transmisión, o en cualquier otro plazo indicado en ella, podrá considerar que la otra parte ha rechazado su invitación a recurrir a la mediación.

Artículo 3 – Número y designación de mediadores

1. El mediador será uno solo, salvo acuerdo en contrario. Cuando haya más de un mediador, estos actuarán de consuno.

2. Las partes deberán tratar de designar al mediador de común acuerdo, a menos que resulte aplicable un procedimiento de designación diferente. Podrán acordar que se sustituya al mediador en cualquier momento.

3. Las partes podrán recabar la asistencia de una institución o persona para la designación de los mediadores.

4. Al recomendar o designar personas para el desempeño de la función de mediador, la institución o persona tendrá presentes las siguientes consideraciones:

a) los conocimientos especializados y las cualificaciones del candidato a mediador, su experiencia como mediador y su capacidad para dirigir la mediación;

b) toda acreditación y/o certificación pertinente acordada al candidato a mediador por un órgano profesional reconocido que establezca normas para la sustanciación de mediaciones;

c) la disponibilidad del mediador; y

d) las consideraciones que probablemente asegurarían la designación de un mediador independiente e imparcial.

5. Si las partes tienen nacionalidades distintas, la institución o persona también podrá tener en cuenta la conveniencia de designar un mediador de nacionalidad distinta a la nacionalidad de las partes. Además, al seleccionar al mediador, la institución o persona tendrá en consideración la diversidad de género y geográfica de los candidatos.

6. La persona a quien se comunique su posible designación como mediador deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia, en particular los detalles de cualquier interés personal, profesional, financiero o de otro tipo que pueda influir en el resultado de la controversia. El mediador deberá, desde el momento de su

designación y durante toda la mediación, revelar sin demora a las partes cualquier circunstancia de esa índole que se plantee.

7. Antes de aceptar su designación, el candidato a mediador deberá garantizar su disponibilidad para dirigir la mediación con diligencia y eficacia.

8. En el supuesto de que el mediador no pueda desempeñar sus funciones, las partes designarán al sustituto del mediador con arreglo al procedimiento mencionado en los párrafos 2, 3 y 4. Los párrafos 6 y 7 serán aplicables al nuevo mediador que se designe.

Artículo 4 – Sustanciación de la mediación

1. Las partes podrán acordar la forma en que se sustanciará la mediación. De no haber acuerdo al respecto, el mediador podrá determinar la forma en que dirigirá la mediación en consulta con las partes, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes y la necesidad de lograr un arreglo expeditivo de la controversia.

2. El mediador dará a las partes un trato equitativo, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

3. Con el fin de facilitar la sustanciación de la mediación:

a) las partes y el mediador podrán convocar una reunión en una etapa temprana para acordar la organización de la mediación;

b) las partes, o el mediador con el consentimiento de estas, podrán disponer la prestación de asistencia administrativa por una institución o persona idónea; y

c) las partes, o el mediador con el consentimiento de estas, podrán designar a peritos.

4. Al dirigir la mediación, el mediador podrá, en consulta con las partes y teniendo en cuenta las circunstancias de la controversia, utilizar todo medio tecnológico que considere apropiado, entre otros fines, para comunicarse con las partes y celebrar reuniones a distancia.

5. Las partes podrán hacerse representar o asistir por una persona de su elección. El nombre, la dirección y la función de esa persona deberán comunicarse a todas las partes y al mediador con anterioridad a la mediación o sin demora. En esa comunicación también deberá indicarse cuál es el alcance de las facultades de esa persona y si esta ha sido nombrada con fines de representación o de asistencia.

Artículo 5 – Comunicación entre las partes y el mediador

1. El mediador podrá reunirse o comunicarse con las partes conjuntamente o con cada una de ellas por separado.

2. En cualquier etapa de la mediación, las partes podrán presentar información relativa a la controversia, como declaraciones en las que se describan la naturaleza general de la controversia o las cuestiones controvertidas, y cualquier documento de apoyo o información adicional que se consideren adecuados. La información también podrá consistir en una descripción de los objetivos, los intereses, las necesidades y las motivaciones de las partes, así como todo documento pertinente.

3. El mediador, si recibe de una de las partes información relativa a la controversia, deberá mantener la confidencialidad de esa información, a menos que esa parte indique que la información no se encuentra sujeta a la condición de que se mantenga confidencial o exprese su consentimiento para revelar esa información a otra parte en la mediación.

Artículo 6 – Confidencialidad

Salvo acuerdo en contrario de las partes, deberá respetarse el carácter confidencial de toda la información relativa a la mediación, incluido, si procediera, el acuerdo de transacción, a menos que sea necesario revelarla por disposición de la ley o en virtud de lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 4.

Artículo 7 – Presentación de pruebas en otros procesos

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes en la mediación, ninguna de ellas, ni el mediador ni los terceros, incluidos los que participen en la administración de la mediación, podrán, en un proceso arbitral o judicial u otro procedimiento de solución de controversias, hacer valer ni presentar como prueba ninguno de los elementos que se mencionan a continuación, ni prestar declaración al respecto:

a) la invitación de una de las partes a participar en una mediación o el hecho de que una de las partes hubiese estado dispuesta a participar en una mediación;

b) las opiniones expresadas o las sugerencias formuladas por una de las partes en la mediación respecto de un posible arreglo de la controversia;

c) las declaraciones efectuadas o los hechos reconocidos por alguna de las partes durante la mediación;

d) las propuestas formuladas por el mediador o las partes;

e) el hecho de que una de las partes se hubiera declarado dispuesta a aceptar total o parcialmente un arreglo propuesto por el mediador o las partes;

f) cualquier documento preparado principalmente a los efectos de la mediación.

2. El párrafo 1 será aplicable cualquiera que sea la forma que revistan la información o las pruebas mencionadas en dicho párrafo.

3. Los párrafos 1 y 2 serán aplicables independientemente de que el proceso arbitral o judicial u otro procedimiento de solución de controversias se refiera a la controversia que sea o haya sido objeto de la mediación.

4. A reserva de las limitaciones establecidas en el párrafo 1, ninguna prueba que sea admisible en un proceso arbitral o judicial u otro procedimiento de solución de controversias dejará de serlo por el hecho de haber sido utilizada o revelada en la mediación.

Artículo 8 – Acuerdo de transacción

1. Las partes, cuando hayan convenido en las condiciones de un arreglo para resolver la controversia total o parcialmente a través de la mediación, deberán redactar y firmar un acuerdo de transacción. Si las partes así lo solicitan y el mediador lo considera adecuado, este último podrá prestarles apoyo en la preparación del acuerdo de transacción.

2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el mediador o la institución de mediación podrá firmar o sellar el acuerdo de transacción o podrá demostrar de otra forma que se llegó al acuerdo como resultado de la mediación.

3. El requisito de que el acuerdo de transacción esté firmado por las partes se dará por cumplido respecto de una comunicación electrónica:

a) si se utiliza un método para determinar la identidad de las partes y para indicar la intención que tienen las partes respecto de la información contenida en la comunicación electrónica;

b) si el método empleado:

i) o bien es tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó o transmitió la comunicación electrónica, atendidas todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo que sea pertinente; o

ii) se ha demostrado en la práctica que, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, dicho método ha cumplido las funciones enunciadas en el apartado a) *supra*.

4. Las partes, al firmar el acuerdo de transacción, convienen en que este puede utilizarse como prueba de que se llegó a él resultado de la mediación y hacerse valer para solicitar medidas de conformidad con el derecho aplicable.

Artículo 9 – Terminación de la mediación

La mediación se dará por terminada:

a) cuando las partes firmen el acuerdo de transacción, en la fecha de tal acuerdo;

b) cuando las partes formulen una declaración dirigida al mediador en la que indiquen que dan por terminada la mediación, en la fecha de tal declaración;

c) cuando una parte formule una declaración dirigida a la otra parte y al mediador, si se hubiera designado, en la que indique que no desea seguir participando en la mediación, en la fecha de tal declaración;

d) cuando el mediador, previa consulta con las partes, formule una declaración en la que se haga constar que ya no hay razones que justifiquen seguir adelante con la mediación, en la fecha de tal declaración;

e) cuando el mediador, previa consulta con las partes, formule una declaración en la situación a la que se hace referencia en el artículo 11, párrafo 5, en la fecha de tal declaración; o

f) cuando venza algún plazo imperativo fijado en el instrumento internacional, resolución judicial o disposición legal imperativa que sea aplicable, o según lo convenido por las partes.

Artículo 10 – Procesos arbitrales o judiciales u otros procedimientos de solución de controversias

1. La mediación podrá realizarse con arreglo al presente Reglamento en cualquier momento, independientemente de que ya se haya iniciado un proceso arbitral o judicial u otro procedimiento de solución de controversias.

2. Cuando las partes hayan acordado recurrir a la mediación y también se hayan comprometido expresamente a no entablar, por un período determinado o mientras no se produzca algún hecho en particular, ningún proceso arbitral o judicial u otro procedimiento de solución de controversias con respecto a una controversia existente o futura, ese compromiso deberá respetarse, excepto en la medida en que una de las partes estime necesario entablar ese proceso para proteger sus derechos. No se considerará que el inicio de tal proceso constituye, en sí mismo, una renuncia al acuerdo por el que se convenga en someter una controversia a mediación ni que pone fin por sí solo a la mediación.

Artículo 11 – Costas y depósito de las costas

1. Las partes y el mediador deberán convenir en el método para fijar las costas de la mediación lo antes posible en el curso del procedimiento. Cuando este haya concluido, el mediador fijará las costas de la mediación, que deberán tener un importe razonable, y las notificará por escrito a las partes. El término “costas” comprende únicamente lo siguiente:

a) los honorarios del mediador;

b) los gastos de viaje y demás gastos del mediador;

c) el costo de todo asesoramiento pericial solicitado por el mediador con el consentimiento de las partes;

d) el costo de la asistencia prestada de conformidad con el artículo 4, párrafo 3, del presente Reglamento; y

e) cualquier otro gasto que se haya podido derivar de la mediación, incluidos los gastos relacionados con los servicios de traducción e interpretación.

2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, las costas señaladas en el párrafo 1 se dividirán por igual entre las partes y, en las mediaciones en que intervengan múltiples partes, las costas se prorratearán entre todas ellas. Todos los demás gastos contraídos por una de las partes serán sufragados por esta.

3. El mediador, una vez designado, podrá solicitar a cada una de las partes que deposite una suma de igual valor en concepto del anticipo de las costas a que se hace referencia en el párrafo 1, a menos que las partes y el mediador hayan acordado otra cosa.

4. En el curso de la mediación, el mediador podrá solicitar depósitos adicionales de igual valor a cada una de las partes, a menos que estas y el mediador hayan acordado otra cosa.

5. Si las partes no abonaran la totalidad de los depósitos requeridos en virtud de los párrafos 3 y 4 en un plazo razonable fijado por el mediador, este podrá suspender la mediación o declararla terminada, de conformidad con el artículo 9, apartado d).

6. Una vez terminada la mediación y si se hubieran realizado los depósitos, el mediador entregará a las partes un estado de cuentas de los depósitos recibidos y les reembolsará los fondos no utilizados.

Artículo 12 – Función del mediador en otros procesos

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el mediador no actuará como árbitro ni representante o asesor letrado de una parte en ningún proceso arbitral o judicial u otro procedimiento de solución de controversias relativo a la controversia objeto de la mediación o a una controversia derivada del mismo contrato o relación jurídica o de otro contrato o relación jurídica conexa. Las partes no presentarán al mediador como testigo en ninguno de esos procesos.

Artículo 13 – Exención de responsabilidad

Salvo en caso de falta intencional, las partes renuncian, en la mayor medida permitida por la ley aplicable, a cualquier reclamación contra el mediador por actos u omisiones relacionados con la mediación.

Anexo

Modelos de cláusulas de mediación

Mediación únicamente

Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad se someterá a mediación de conformidad con el Reglamento de Mediación de la CNUDMI.

Nota: Las partes deberían considerar la posibilidad de añadir lo siguiente:

a) El año de aprobación de la versión del Reglamento;

b) Las partes convienen en que habrá un mediador que será designado por ellas de común acuerdo [en un plazo de 30 días contados a partir del acuerdo por el cual se somete la controversia a mediación] y, de no lograrse un acuerdo entre

las partes, dicho mediador será seleccionado por [la autoridad seleccionadora competente];

c) El idioma de la mediación será...;

d) El lugar de la mediación será...

Cláusula de varios niveles

Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad se someterá a mediación de conformidad con el Reglamento de Mediación de la CNUDMI.

Nota: Las partes deberían considerar la posibilidad de añadir lo siguiente:

a) La autoridad seleccionadora será [nombre de la institución o persona];

b) El idioma de la mediación será...;

c) El lugar de la mediación será...

Si la controversia, o parte de ella, no se resuelve dentro de los [(60) días] siguientes a la solicitud de iniciar una mediación con arreglo al presente Reglamento, las partes acuerdan que las cuestiones sin resolver se dirimirán mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

Nota: Las partes deberían considerar la posibilidad de añadir lo siguiente:

a) La autoridad seleccionadora será [nombre de la institución o persona];

b) El número de árbitros será de [uno o tres];

c) El lugar del arbitraje será [ciudad y país];

d) El idioma del arbitraje será...

B. Anotaciones

1. Observaciones generales

5. La Comisión tal vez desee tener en cuenta que el proyecto de reglamento se ha preparado con el propósito de armonizarlo con el procedimiento de mediación tal como se encuentra definido en los instrumentos que se mencionan en el párrafo 1 *supra* y de reflejar las novedades que hayan ocurrido en ese ámbito desde que se aprobó la primera versión del Reglamento de Conciliación en 1980 (el “Reglamento de Conciliación de 1980”), en particular respecto de la mediación ordenada por un órgano judicial.

6. La Comisión tal vez desee tener en cuenta que el proyecto de reglamento hace hincapié en que la mediación es un procedimiento basado en los intereses de las partes, por lo que se han evitado los términos generalmente utilizados en relación con los procedimientos contenciosos. Las menciones de cargos o colectivos (por ejemplo, “el mediador”) que se hacen en el presente documento son genéricas en cuanto al sexo y se han hecho de ese modo con el único fin de aligerar el texto. En aras de la simplicidad, las disposiciones del Reglamento de Conciliación de 1980 se han agrupado de manera diferente y en ocasiones se han fusionado, como se indica más adelante.

2. Comentarios artículo por artículo

Artículo 1 (Aplicación del Reglamento)

7. En el párrafo 1 se aclara que el Reglamento puede aplicarse a la mediación independientemente del origen del proceso. En otras palabras, la mediación prevista en el Reglamento puede basarse en un acuerdo concluido entre las partes, u originarse en un instrumento internacional como un tratado de inversión, una resolución judicial o una disposición legal imperativa, siempre que las partes convengan en aplicar el Reglamento de Mediación de la CNUDMI.

8. En el párrafo 2 se ha incluido una definición de la mediación que refleja la que figura en la Ley Modelo. Con esa definición se pretende abarcar los distintos resultados posibles que puede tener una mediación.

9. El párrafo 3 contiene una disposición nueva que regula la aplicación temporal del Reglamento. En dicho párrafo se dispone, como norma supletoria, que se aplicará el Reglamento que estaba en vigor en la fecha en que se inició el procedimiento de mediación.

10. Los párrafos 4 y 5 reflejan lo dispuesto en el artículo 1, párrafos 2 y 3, del Reglamento de Conciliación de 1980. En el párrafo 5 se aclara que toda disposición imperativa que figure en un instrumento internacional, resolución judicial o ley aplicable prevalecerá en un caso de conflicto de normas.

Artículo 2 (Inicio de la mediación)

11. El artículo 2 del proyecto de reglamento refleja, con las modificaciones necesarias, el contenido del artículo 5 de la Ley Modelo.

12. En el párrafo 1 se establece que la mediación comienza cuando las partes en una controversia “acuerden iniciarla”. El efecto de ese párrafo es que, aun cuando exista una disposición contractual con arreglo a la cual las partes deban iniciar una mediación o cuando un tribunal judicial o arbitral les ordene emprender esa vía, la mediación no comenzará hasta que las partes hayan convenido efectivamente en iniciar dicho procedimiento. Asimismo, en aras de la sencillez, el artículo 2, párrafo 1, se aplica al acuerdo de someter la controversia a mediación, independientemente de que este haya entrado en vigor antes o después del surgimiento de la controversia.

13. El párrafo 2 se refiere a la invitación a recurrir a la mediación. No se proporcionan detalles sobre el contenido de esa invitación ni sobre la respuesta a ella, a fin de dar a las partes un margen de flexibilidad respecto al modo en que deseen realizar la mediación.

Artículo 3 (Número y designación de mediadores)

14. En el artículo 3 del proyecto de reglamento se fusionan los artículos 3 (número de conciliadores) y 4 (designación de los conciliadores) del Reglamento de Conciliación de 1980. Su redacción se inspira en el artículo 6 de la Ley Modelo.

15. El párrafo 1 contiene la norma supletoria según la cual las partes, por lo general, designarán a un mediador. En el párrafo 2 se señala que el proceso de designación de un mediador debe tener carácter consensual.

16. Los párrafos 3 a 5 se refieren a la posibilidad de que una institución o una persona participe en el proceso de selección.

17. En lo que respecta a los párrafos 6 (revelación de las circunstancias relativas a la imparcialidad o la independencia) y 7 (disponibilidad), la Comisión tal vez desee tener en cuenta que el proyecto de reglamento no prevé que los mediadores presenten declaraciones sobre su independencia, imparcialidad y disponibilidad. La Comisión quizás desee tener presente que las obligaciones en materia de revelación de información tienen en cuenta las disposiciones del artículo 5, párrafo 1 f), de la Convención de Singapur sobre la Mediación. Tal vez desee examinar la cuestión de si deberían incluirse en el anexo del proyecto de reglamento declaraciones modelo de independencia, imparcialidad y disponibilidad similares a las que figuran en el Anexo del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (2010).

Artículo 4 (Sustanciación de la mediación)

18. En el artículo 4 del proyecto de reglamento se regula la sustanciación de la mediación de manera coherente con la forma en que se regula en el artículo 7 de la Ley Modelo. También se reproducen las disposiciones que anteriormente figuraban en los artículos 6 (representación y asesoramiento), 7 (función del conciliador) y 8 (asistencia administrativa) del Reglamento de Conciliación de 1980.

19. La Comisión tal vez desee tener presente que en el Reglamento de Conciliación de 1980 se menciona el deber de las partes de actuar de “buena fe”, sin especificar las consecuencias jurídicas de que no lo hagan. En el proyecto de reglamento no se hace referencia a ese deber por haberse considerado redundante.

20. La Comisión tal vez desee tener en cuenta también que la celebración de reuniones de organización en una etapa temprana, prevista en el párrafo 3, se menciona por tratarse de una práctica cada vez más frecuente.

21. El párrafo 4 refleja la posibilidad de utilizar diferentes medios de comunicación durante la mediación y de celebrar consultas a distancia.

Artículo 5 (Comunicación entre las partes y el mediador)

22. La Comisión tal vez desee tener en cuenta que en el artículo 5 del proyecto de reglamento se fusionan las disposiciones contenidas en el artículo 5 (presentación de documentos al conciliador), el artículo 9 (comunicaciones entre el conciliador y las partes), párrafo 1, y el artículo 10 (revelación de información) del Reglamento de Conciliación de 1980. En el artículo 5, párrafo 3, se prevé una solución alternativa a la norma supletoria en materia de confidencialidad con arreglo al artículo 9 de la Ley Modelo sobre Mediación.

Artículo 6 (Confidencialidad)

23. El artículo 6 refleja la disposición contenida en el artículo 10 de la Ley Modelo. La cuestión de la confidencialidad estaba regulada anteriormente en el artículo 14 del Reglamento de Conciliación de 1980.

Artículo 7 (Presentación de pruebas en otros procesos)

24. El artículo 7 del proyecto de reglamento se basa en el artículo 11 de la Ley Modelo. La cuestión que se trata en el artículo 7 se encuentra regulada en el artículo 20 del Reglamento de Conciliación de 1980. La disposición se ha trasladado a continuación del artículo 6, dado que está estrechamente relacionada con la confidencialidad.

Artículo 8 (Acuerdo de transacción)

25. El artículo 8 del proyecto de reglamento actualiza las disposiciones sobre los acuerdos de transacción que figuran en el artículo 13 del Reglamento de Conciliación de 1980. Asimismo, tiene en cuenta el nuevo marco jurídico aprobado por la Comisión en materia de acuerdos de transacción.

26. En el párrafo 1 se hace referencia al acuerdo de transacción y al apoyo que el mediador puede prestar a las partes en esa etapa.

27. Los párrafos 2 y 3 reflejan la disposición relativa a los requisitos formales de la Convención de Singapur sobre la Mediación. En el párrafo 4 se señala la existencia de un marco jurídico para hacer valer el acuerdo de transacción a los efectos de solicitar medidas, con términos similares a los utilizados en la Ley Modelo y la Convención de Singapur sobre la Mediación.

Artículo 9 (Terminación de la mediación)

28. El artículo 9 del proyecto de reglamento se basa en las disposiciones correspondientes contenidas en el artículo 15 del Reglamento de Conciliación de 1980 y el artículo 12 de la Ley Modelo.

Artículo 10 (Procesos arbitrales o judiciales u otros procedimientos de solución de controversias)

29. En el artículo 10 del proyecto de reglamento se prevé la posibilidad de vincular la mediación con otros procesos. El artículo se compone de dos párrafos.

30. En el párrafo 1 se hace referencia a la posibilidad de proceder a una mediación con arreglo al Reglamento como parte de otros procesos.

31. En el párrafo 2 se reproducen, con las modificaciones necesarias, el artículo 14 de la Ley Modelo y el artículo 16 del Reglamento de Conciliación de 1980. El párrafo se aplica a aquellas situaciones en las que las partes se han comprometido a no iniciar procesos de forma paralela a la mediación.

Artículo 11 (Costas y depósito de las costas)

32. En el artículo 11 del proyecto de reglamento se fusionan los artículos 17 y 18 del Reglamento de Conciliación de 1980. En él se establece que las partes y el mediador deberán convenir por adelantado en el método para fijar las costas de la mediación. Puesto que el mediador presta servicios por igual a todas las partes y la mediación es una negociación basada en intereses, se recomienda que las costas de la mediación con múltiples partes se prorrateen entre estas.

Artículo 12 (Función del mediador en otros procesos)

33. El artículo 12 del proyecto de reglamento se basa en el artículo 19 del Reglamento de Conciliación de 1980.

Artículo 13 (Exención de responsabilidad)

34. En el artículo 13 del proyecto de reglamento se prevé la exención de responsabilidad de los mediadores. Su redacción se basa en la del artículo 16 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (2010).

Modelos de cláusulas de mediación (anexo)

35. Hay distintas variantes de modelos de cláusulas de mediación, que van desde una disposición simple hasta una disposición estructurada en varios niveles.

3. Otros asuntos

36. La Comisión tal vez desee examinar la conveniencia de preparar recomendaciones sobre la forma en que se podría adaptar el proyecto de reglamento para que pudieran utilizarlo las instituciones de mediación, de modo que sirviera de modelo de reglamento institucional.